

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: VALENTINA SALAZAR RUIZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 200013105001 **2022 00086 01**
Decisión: CONFIRMA AUTO

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones⁻¹, para que se condene a pagarle la pensión de hija sobreviviente y el retroactivo de las mesadas pensionales causadas, derechos ya reconocidos mediante las resoluciones No. 149797 del 23 de mayo de 2016 y la SUB 33986 del 5 de febrero de 2018, junto con los intereses moratorios partir del mes siguiente al pago realizado en la liquidación del crédito a octubre de 2018, a la tasa máxima vigente hasta el momento en que se haga efectiva la obligación.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Valentina Salazar Ruiz, nació el 28 de agosto de 1997, que actualmente se encuentra matriculada en el programa técnico laboral de UPARSISTEM, y es hija natural de la

¹ Folio, 10. PDF, 02DemandaConAnexos. C01Principal. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

señora Sara Julia Ruiz Caballero (*q.e.p.d*); quien en vida dejara causada una pensión de invalidez, reconocida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL2817 de 2017, que en la misma sentencia se reconoció y condenó el pago de retroactivo pensional por \$81.221.187 y una indexación de \$18.645.032.

Agrego, que el 18 de enero de 2021, elevó un derecho de petición ante Colpensiones para obtener información sobre el trámite de su pensión, sin obtener respuesta, y el 22 de febrero del mismo año remitió la demanda para agotar la reclamación administrativa, la cual fue recibida bajo el radicado No. 2021_2011416; indicó que, aunque Colpensiones en su página web notificó la resolución SUB 33986 del 5 de mayo de 2018, precisa que en esta se hace referencia a la resolución No. 149797 del 23 de mayo de 2016, resolución de la que hasta el momento desconoce su contenido.

Al contestar la demanda Colpensiones aceptó unos hechos y negó otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda argumentando que *“de las pruebas aportadas dentro del libelo de la demanda, se encuentra inmersa una constancia académica expedida por el Centro Educativo De Sistemas UPARSISTEM, donde se establece el programa al cual se encuentra inscrita la Señorita VALENTINA SALAZAR RUIZ, el ciclo que se encuentra cursando y la intensidad horaria. Así mismo, es deber mencionar que a la señorita VALENTINA SALAZAR RUIZ se le indico mediante comunicado de fecha 26 de abril de 2022 que para activar y realizar el pago de las mesadas pensionales debía allegar las certificaciones correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y primer periodo de 2022. Por lo tanto, la constancia académica anexada como prueba en la demanda y que fue expedida el día 25 de agosto de 2020, no es prueba suficiente de que se acredita la condición de estudiante y la certificación de estudios para los periodos solicitados por la entidad, incumpliendo de esta manera con los trámites administrativos y con las exigencias establecida en el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 en lo siguiente: “(...) Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente. (..).”*

En defensa de sus intereses propuso las excepciones previas de *“Pleito Pendiente Entre Las Mismas Partes Y Sobre El Mismo Asunto”* e

“*Inepta Demanda Por Falta De Requisitos Esenciales (Reclamación Administrativa)*” y las de merito que denominó “*inexistencia de las obligaciones reclamadas*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción*”, “*buena fe*” y “*compensación*”

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 13 de abril de 2022, resolvió²:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de Falta de Competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa en el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la terminación de la presente diligencia. Archívese.”

Como sustento de su decisión, previa cita del artículo 6° del CST y de jurisprudencia sobre «*Falta de Competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa*», señaló que, la demandante no demostró haber elevado petición alguna a Colpensiones, con relación a lo pretendido en la presente demanda, por lo tanto, al no existir coherencia entre lo solicitado en el escrito extraprocesal con el que se entienda agotada la vía gubernativa y lo que se persigue dentro del presente proceso, se vería afectado el derecho a contradicción y defensa, e incluso se viola el principio de lealtad procesal.

Indicó la *a quo* que una vez examinado el expediente, si bien la demandante acudió ante Colpensiones, en fecha anterior a la presentación de la demanda, presentando una reclamación fechada 18 de enero de 2021, en la que solicita información sobre el trámite de una pensión; solicitud que difiere de las pretensiones dentro del presente proceso, que versan sobre obtener el pago de la pensión de sobreviviente como hija mayor estudiante, y el pago de los retroactivos pensionales; derechos ya reconocidos mediante Resoluciones emitidas por la demandada.

2 MP3, 14 AUDIENCIA ART 77 Y 80. Ibidem.

Añadió, que si bien, la demandada en su contestación aporta evidencia de una solicitud elevada por la aquí demandante, el 21 de abril de 2022, mediante la cual solicita la expedición de copias de la resolución 149797 del 23 de mayo de 2016, se le notifique dicha resolución y se le expliquen los motivos por los cuales no se le ha incluido en nómina, la misma no puede tenerse en cuenta como reclamación administrativa por haberse presentado con posterioridad a la fecha en que se interpuso la presente demanda.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la misma, indicando que la excepción interpuesta por Colpensiones, no esta llamada a prosperar, toda vez que la demandante presentó oportunamente la reclamación administrativa, teniendo en cuenta que la misma juez da cuenta de la solicitud de información que se hizo el 18 de enero de 2021, ante Colpensiones, para que se le informara el estado del trámite solicitado anteriormente, teniendo en cuenta que con el simple reclamo escrito, se tiene por surtido el agotamiento de la vía gubernativa, dicho escrito fue presentado antes de la solicitud de información enunciada por la juez, si no fuera así la entidad no hubiera expedido las Resoluciones que hoy fundamentan la demanda presentada; por lo que solicita al Honorable Tribunal revoque esta decisión y ordene seguir con el trámite.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de abril de 2022, que declaró probada la excepción previa de *«Falta de Competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa»* y ordenó el archivo del proceso. Por lo que corresponde determinar si se cumplen los presupuestos procesales para declarar probada esa excepción.

El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

La literalidad de la norma, permite concluir que, cuando se pretende accionar contra la Nación, una entidad territorial o una entidad de la administración pública, es requisito indispensable que previamente se solicite o se proponga el derecho reclamado ante las mismas, lo cual tiene como finalidad obtener por parte de la administración un pronunciamiento al respecto, a fin de evitar el adelantamiento de un proceso judicial en su contra.

De tal modo que, se trata de una prerrogativa que establece la codificación procesal laboral frente a este tipo de entidades, en torno a que no se vean avocadas a una tramitación judicial sin que, con antelación, se les brinde la oportunidad de revisar su actuación y, eventualmente determinar si deben adoptar algún correctivo. Requisito ese, que al ser omitido configura una falta de competencia del operador judicial, comoquiera que mientras tal trámite no se surta, no es procedente adelantar la contienda.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13128 del 24 de 2014, se pronunció concluyendo que, en material laboral, la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa es un factor de competencia para el juez laboral, en los siguientes términos:

“Aunque es cierto que la sentencia de esta Sala de la Corte, de 13 de octubre de 1999, Rad. 12221, con base en la cual el ad quem consideró que cualquier deficiencia derivada de la falta de agotamiento de la reclamación administrativa era saneable, fue proferida antes de la entrada en vigencia del artículo 4 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también es verdad que aquél criterio ha

sido refrendado por la Sala en decisiones posteriores a la entrada en vigor de la aludida Ley 712 de 2001, de lo que es ejemplo la sentencia CSJ SL, 24 May 2007, Rad. 30056, en la que se dijo: (...)

'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.' (Subraya de la Sala)

Descendiendo al caso puntual, no existe duda en cuanto a que Colpensiones, ostenta la calidad de empresa industrial y social del estado, del orden nacional, adscrita al Ministerio de la Protección Social, constituida como persona jurídica de derecho público dotado de autonomía administrativa y patrimonio independiente (Ley 1151 de 2007 - art 155) siendo desde luego, necesario el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

Revisado el escrito inaugural, se observa que la parte demandante persigue a través del petitum, se condene a la demandada al pago de la

pensión de sobreviviente que dejó causada su madre QEPD., y que le fue reconocida por COLPENSIONES, mediante la Resolución No. 149797 del 23 de mayo de 2016; y el pago del retroactivo pensional y su respectiva indexación, reconocido en la Resolución No. SUB33986 del 5 de febrero de 2018.

Por su parte, al revisar los documentos aportados, con los cuales se pretende agotar la reclamación administrativa, obra, derecho de petición radicado ante aquella, el 18 de enero de 2021, donde se solicita lo siguiente:

Se sirva informarme el estado actual de la reclamación de mi pensión de sobreviviente como hija natural de la asegurada SARA JULIA RUIZ CABALLERO.

Precisado lo anterior, tempranamente advierte la Sala que dicha solicitud no cumple con los propósitos que exige el artículo 6 del CPTSS, puesto que no se avizora que la aquí demandante haya elevado una reclamación concreta que abrigue las pretensiones de la demanda que se tiene de presente, sino que en esa oportunidad formuló una simple petición de información sobre el estado de un trámite, solicitado con anterioridad relacionado con su *pensión como hija sobreviviente*, solicitud inicial que ni siquiera tuvo a bien adjuntar.

Por lo tanto, al comparar lo anterior con la demanda ordinaria, claramente lo pedido no coincide con lo aquí reclamado, pues de la lectura del acápite de pretensiones, en el escrito demandatario se tiene por ya reconocida mediante resolución emitida por *Colpensiones*, la pensión a la hija sobreviviente, y es precisamente el pago de esta lo que se busca con la demanda, por tanto cualquier otra solicitud presentada que no verse sobre la reclamación de estos pagos, resulta fútil, puesto que nada tiene que ver con el proceso actual.

Recuérdese que, la reclamación administrativa se constituye en un privilegio de las entidades públicas para resolver las irregularidades que se hayan presentado frente a los derechos laborales y de la Seguridad Social, con el fin de subsanar las deficiencias que se hayan cometido en el caso de que sea procedente la solicitud, antes de que se acuda a las instancias

judiciales. En esa medida, no puede decirse que se haya cumplido con el requisito ni con el fin que persigue el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, comoquiera que, con aquella petición, la demandada no tuvo conocimiento del reclamo puntual de la actora.

Puesta de esa manera las cosas, se confirmará el auto objeto de apelación. Y, al no haber prosperado el recurso interpuesto, se impondrá condena en costas por esta instancia a cargo de la parte recurrente, tal y como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISION DE LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de abril de 2022, que declaró probada la excepción *Falta de Competencia* por no agotamiento de la reclamación administrativa, y ordenó el archivo del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la demandante a pagar las costas de esta instancia. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$500.000, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

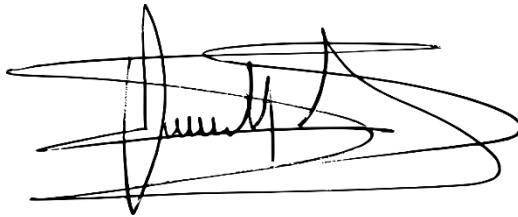
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado